



CONSTANCIA SECRETARIAL. Manzanares, Caldas, diez (10) de noviembre de dos mil veinte (2020). Paso a Despacho del Titular del Juzgado el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía promovido por el señor German Mauricio Arbeláez Álzate en contra del señor Juan Armando Patiño Sánchez, informándole que mediante auto No. 208 del seis (06) de agosto de dos mil veinte (2020), se libró mandamiento de pago, ordenando notificar a la parte demandada.

Al respecto, obra constancia en la foliatura del envío de la notificación personal a través de la empresa de mensajería "inter rapidísimo", conforme con el Decreto 806 de 2020, la cual fue recibida por el señor Juan Armando Patiño Sánchez el día veintiuno (21) de octubre de dos mil veinte (2020).

En ese sentido, los términos para pagar o presentar excepciones vencieron el nueve (09) de noviembre de dos mil veinte (2020) a las seis de la tarde (06:00 P.M.).

Pues los términos transcurrieron así:

Término para pagar o excepcionar: 26, 27, 28 29, 30 de octubre, 03, 04, 05, 06, 09 de noviembre de 2020.
Días inhábiles: 24, 25, 31 de octubre, 01, 02, 07, 08 de noviembre de 2020

Por tanto, paso a Despacho el proceso para que se sirva proveer, con la constancia de que la parte demandada se encuentra debidamente notificada del mandamiento de pago en su contra, sin que aparezca constancia de que hubiera pagado la obligación demandada o propuesto excepciones.

Sírvase proveer.

LAURA VIVIANA MORA OSPINA
Oficial mayor

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL

Manzanares, Caldas, once (11) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Auto interlocutorio civil No. 361

Proceso: Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante: German Mauricio Arbeláez Álzate
Demandado: Juan Armando Patiño Sánchez
Radicado: 17433 40 89 001 2020 00124 00

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Se hace procedente decidir si hay lugar a seguir adelante con la ejecución en contra del señor Juan Armando Patiño Sánchez dentro del presente proceso ejecutivo de mínima cuantía promovido por el endosatario en procuración del señor German Mauricio Arbeláez Álzate.

II. ANTECEDENTES

1. Pretende el ejecutante, mediante este procedimiento el pago de unas sumas de dinero e intereses, costas y el embargo del 20% de lo que el demandado perciba por concepto de contratación de servicios, por laborar al servicio del Municipio de Manzanares, Caldas.

2. La base de ejecución es una letra de cambio suscrita por el señor Juan Armando Patiño Sánchez a favor del señor German Mauricio Arbeláez Álzate, quien actúa a través de endosatario en procuración, a saber:



- “1. Por la suma de dos millones de pesos (\$2.000.000.00) M/Cte., por concepto de capital, representado en una letra de cambio, con fecha de creación del doce (12) de mayo de dos mil doce (2012), con fecha de vencimiento diez (10) de junio de dos mil diecinueve (2019).
2. Por el valor de los intereses de plazo del anterior capital, causados desde el doce (12) de mayo de dos mil dieciocho (2018) hasta el diez (10) de junio de dos mil diecinueve (2019), a la tasa del 2.5%
2. Intereses moratorios del mismo capital, causados desde el once (11) de junio de dos mil diecinueve (2019) hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa del 2.5%, siempre y cuando no superen la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.”
3. Presentada la demanda con arreglo a la ley, esta judicatura, mediante auto No. 208 del seis (06) de agosto de dos mil veinte (2020), libró mandamiento de pago en contra del señor Juan Armando Patiño Sánchez; ello teniendo en cuenta que, de manera complementaria, por medio de proveído No. 56 de la misma fecha se decretó el embargo del 20% de lo que el demandado perciba por concepto de contratación de servicios, por laborar al servicio del Municipio de Manzanares, Caldas.
4. El señor Juan Armando Patiño Sánchez recibió el veintiuno (21) de octubre de dos mil veinte (2020) notificación personal, conforme a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020
5. Transcurrido el término de traslado, no existe pronunciamiento alguno por parte del señor Juan Armando Patiño Sánchez.
6. No se observa nulidad que afecte lo actuado; por tanto, procede el Despacho a proferir el auto correspondiente, siguiendo las directrices plasmadas en el artículo 440 del Código General del Proceso.

III. CONSIDERACIONES

Las pretensiones plasmadas en el presente asunto giran en torno al ejercicio de la acción cambiaria a través de un proceso ejecutivo de mínima cuantía en orden a obtener la cancelación de unas sumas líquidas y determinadas de dinero, contenidas en una “letra de cambio” suscrita a favor del señor German Mauricio Arbeláez Álzate.

Nada impide para también considerar dicho documento como título valor en cuanto que por sus características se satisfacen las exigencias especiales contenidas para tal efecto en el artículo 671 del Código de Comercio, así como los generales de que tratan los artículos 619 y 621 ibídem, bajo cuya perspectiva se infiere igualmente que se trata de documento que constituye plena prueba contra la parte demandada y, por ende, válido para el ejercicio de la acción cambiaria, a través de la vía ejecutiva, en los términos del artículo 782 ibídem.

Entonces, en el asunto que compromete la atención del Despacho al examinar el mentado título valor “letra de cambio” se avizora que el mismo contiene una obligación **expresa** porque está debidamente especificada, **clara** porque sus cláusulas son inteligibles, así como su contenido y objeto, y además es **exigible**, como quiera que el término convenido para su cancelación se encuentra vencido.

De igual manera, los elementos esenciales necesarios para su existencia y producción de efectos en su condición de título valor concurren plenamente en este caso, toda vez que contienen la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, que se encuentra para ser cobrada a la orden del señor German Mauricio Arbeláez Álzate, y así fue aceptado por el ejecutado Juan Armando Patiño Sánchez, quien por ello suscribió el referido título valor, cuya firma se presume auténtica a tenor de lo dispuesto en el artículo 793 del Código de Comercio sin necesidad de reconocimiento previo.

Entonces, como quiera que ha sido notificada en legal forma la orden ejecutiva al sujeto pasivo, y como ha precluido el término para excepcionar sin que el demandado lo hiciera, no queda otro camino sino ordenar seguir adelante con la ejecución judicial, conforme al artículo 440 del código General del Proceso en los términos en que se libró el mandamiento de pago.

Adicionalmente se ordenará practicar la liquidación del crédito e intereses de conformidad con lo situado en el artículo 446 del C.G.P. y se condenará en costas a la parte demandada en favor de la parte demandante, las cuales se liquidarán por Secretaría.

República de Colombia



Distrito Judicial de Manizales

Manizales, Caldas.

Por otro lado, se dispone incorporar el memorial allegado por el endosatario en procuración de la parte demandante mediante el cual aporta certificado de envío y entrega de la notificación personal remitida al señor Juan Armando Patiño Sánchez.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCO MU****NICIPAL DEL MANZANARES, CALDAS**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en contra del señor Juan Armando Patiño Sánchez en el proceso ejecutivo de mínima cuantía promovido por el endosatario en procuración del señor German Mauricio Arbeláez Álzate, en los términos del auto No. 208 del seis (06) de agosto de dos mil veinte (2020).

SEGUNDO: ORDENAR el remate del bien embargado y secuestrado o que posteriormente se llegare a embargar a la parte demandada, para que con el producto del mismo se pague a la parte demandante las sumas que se liquiden por capital, intereses y costas.

TERCERO: REQUERIR a las partes para que presenten la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación. (Art. 446 Código General del Proceso).

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada y a favor del demandante, las que serán tasadas por la Secretaría en su oportunidad procesal.

QUINTO: SE FIJA como agencias en derecho la suma de TRESCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS DIECISIETE PESOS (\$352.417,00) M/Cte., conforme lo establecido en el artículo 5 numeral 4 del Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016.

SEXTO: INCORPORAR el memorial junto con anexos allegado por el endosatario en procuración de la parte demandante mediante el cual aporta la constancia expedida por la empresa de mensajería "inter rapidísimo" por medio de la cual se certifica el envío y entrega de la notificación personal remitida al señor Juan Armando Patiño Sánchez.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN SEBASTIÁN JAIMES HERNÁNDEZ
Juez

Notificación en el Estado Nro. 111
Fecha 12 de noviembre de 2020

Secretaria _____